

**BOEL de 18 de diciembre de 2025**

**Normativa reguladora de la Comisión de Evaluación Académica, aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 2017 y modificada en sesión de Consejo de Gobierno de 11 de diciembre de 2025.**

**PREÁMBULO**

La finalidad de la presente normativa de evaluación académica es la de contribuir, desde la perspectiva de los intereses en presencia, a la correcta ejecución de la normativa de evaluación y permanencia, habilitando un procedimiento para la reconsideración de una calificación por una instancia colegiada respecto de los/las estudiantes que hayan tenido una adecuada progresión y rendimiento en sus estudios universitarios; todo ello con el fin de poder moderar -si procede- los efectos de la falta de superación de una asignatura o de un requisito de capacitación - lingüística o cualquier otro que pueda establecerse en los planes de estudio - en los casos en que, por haberse agotado las convocatorias posibles, el/la estudiante no pueda continuar sus estudios en la Universidad o cuando, excepcionalmente, tenga pendiente únicamente una asignatura o requisito de capacitación para su finalización, con el consiguiente retraso en su acceso a estudios de ciclo superior o al mercado laboral.

El fundamento último de la evaluación académica que se establece radica en la oportunidad de compatibilizar los principios de favorecimiento de la continuidad y el progreso de la educación del estudiantado con los de recta y no abusiva utilización del servicio público de la educación superior que presiden las normas de evaluación y permanencia adoptadas por la Universidad en ejercicio de su potestad normativa autónoma.

La evaluación académica se concibe en cualquier caso como un procedimiento de carácter excepcional, al radicar su presupuesto en la falta de superación de una asignatura o requisito de capacitación dentro de las convocatorias disponibles o por tratarse del único hito pendiente para la obtención del título. Implica así la concurrencia

## **BOEL de 18 de diciembre de 2025**

de circunstancias y condiciones que, apreciadas por la Comisión en consideración a una valoración global de la trayectoria académica del/de la estudiante, puedan justificar el replanteamiento del resultado de la calificación efectuada por el profesorado.

El creciente número de estudiantes que cursan sus estudios en la Universidad y la heterogeneidad de las enseñanzas conducentes a las distintas titulaciones que se imparten en ella, junto a la experiencia acumulada a lo largo del período de aplicación de la normativa de evaluación académica por las Comisiones de sus centros, aconsejan el establecimiento de una normativa que, de un lado, regule con carácter general el procedimiento a seguir por las Comisiones y, de otro, se adapte a las peculiaridades de las diversas titulaciones.

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Esta normativa es de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales reguladas en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

### **Artículo 2. Convocatorias.**

1. La sesión de la Comisión de Evaluación Académica del centro se convocará, una vez concluidas las convocatorias de exámenes correspondientes y con una antelación mínima de diez días, por la persona titular del Decanato de las Facultades o de la Dirección de las Escuelas. La convocatoria establecerá el plazo de presentación de solicitudes por el estudiantado, que no podrá ser inferior a cinco días desde su publicación.

2. La convocatoria de la Comisión se publicará en la página web de la Universidad de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto y será comunicada a la Delegación de estudiantes, al Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes y a la Defensoría Universitaria.

**BOEL de 18 de diciembre de 2025**

**Artículo 3. Composición de la Comisión y funcionamiento.**

1. La Comisión estará integrada por la persona titular del Decanato de las Facultades o de la Dirección de las Escuelas, que la presidirá, y por quienes ostenten responsabilidades académicas. La persona responsable de la Secretaría del Centro o, en su ausencia, el/la responsable académico/a de menor edad ejercerá la Secretaría de la Comisión
2. El/la Decano/a o Director/a podrá disponer en la convocatoria que la Comisión celebre la sesión en forma de secciones bajo su presidencia, para el examen, por cada una de ellas, de las solicitudes correspondientes a las titulaciones de la competencia de cada dirección académica integrada en ellas.
3. El acuerdo de la Comisión se notificará al/a la estudiante interesado/a y se informará del resultado global de los acuerdos adoptados a la Delegación de Estudiantes, al Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes y al Defensor/a Universitario/a.
4. En lo no dispuesto por esta normativa y demás disposiciones de aplicación, la Comisión podrá acordar su propio régimen de funcionamiento interno.

**Artículo 4. Objeto.**

Es objeto de la Comisión el examen y la resolución de las solicitudes presentadas en el plazo establecido en la correspondiente convocatoria por el estudiantado del centro que:

1. Por aplicación de las normas de permanencia, no puedan continuar sus estudios en la titulación cursada o deban abandonar la universidad.
2. No hayan conseguido superar la última asignatura o el requisito de capacitación pendiente para la finalización de sus estudios en ese curso académico.

**BOEL de 18 de diciembre de 2025**

**Artículo 5. Condiciones de admisión y estimación de solicitudes.**

1. Las solicitudes presentadas por el estudiantado deberán incluir, al menos, la identificación del o de la solicitante y de la asignatura o requisito no superado y la titulación a que se refiere su solicitud.
2. En cada convocatoria de la Comisión, podrá ser admitida por cada estudiante y titulación una única solicitud referida a una sola asignatura o requisito de capacitación, excepto en las dobles titulaciones en las que se podrá presentar una solicitud por cada estudio . Serán inadmitidas las solicitudes presentadas por estudiantes que hubieran obtenido ya resolución estimatoria de la Comisión para la misma titulación.
3. Con carácter general, sólo serán estimadas las solicitudes presentadas por el estudiantado que haya acreditado buena fe y un desempeño mínimo en el estudio de la asignatura objeto de solicitud. Para determinar si es así, la Comisión tendrá en cuenta:
  - a) las alegaciones de la solicitud, en particular las referentes a la concurrencia de circunstancias extraordinarias de índole académica o personales,
  - b) la evaluación académica global de la trayectoria del/la estudiante,
  - c) el número de convocatorias en que se ha presentado a examen y
  - d) las calificaciones obtenidas.
4. En el caso de la solicitud de evaluación académica de la última asignatura pendiente para finalizar estudios sin haber agotado todas las convocatorias disponibles, deberá valorarse que quien la solicite se haya presentado a todas las convocatorias en ese curso académico y acredite la buena fe y el desempeño mínimo en todas ellas. En el caso de que el/la estudiante se hubiera matriculado en cursos anteriores, la Comisión tendrá en cuenta los resultados alcanzados en dichos cursos. En los estudios de Máster se excluirá el Trabajo Fin de Máster en el cómputo de asignaturas pendientes para finalizar estudios.
5. La solicitud de evaluación académica de algún requisito de capacitación sólo podrá ser estimada si la persona solicitante tiene superadas todas las asignaturas de su plan de estudios, incluido el Trabajo Fin de Grado. Además, deberá acreditar buena fe, y un desempeño mínimo en, al menos, dos pruebas de nivel realizadas previamente.

**BOEL de 18 de diciembre de 2025**

6. Los acuerdos resolutorios de la Comisión se adoptarán a la vista del expediente académico de la persona solicitante y, en su caso, de los informes emitidos, y a propuesta de quien ostente la responsabilidad académica de la titulación.

7. Quedan excluidas del ámbito de la evaluación académica regulada por esta normativa las asignaturas de primer curso de todas las titulaciones oficiales de Grado impartidas en la Universidad, así como las asignaturas Trabajo Fin de Grado o Trabajo Fin de Máster.

**Artículo 6. Efectos de los acuerdos de la Comisión.**

1. Los acuerdos de la Comisión por los que se inadmita o desestime una solicitud serán motivados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán notificados a cada persona interesada y se informará de ellos conforme a lo establecido en el artículo 3.3.

2. Cuando la Comisión acuerde estimar la solicitud con la finalidad de facilitar al estudiantado la posibilidad de proseguir o finalizar sus estudios, se hará constar en el expediente esta circunstancia en los términos de “aprobado (5) o apto por evaluación conjunta”, y se notificará a cada estudiante a los efectos de formalizar, en su caso, su matrícula en el cuatrimestre siguiente.

**Artículo 7. Recurso.**

Contra los acuerdos de la Comisión se podrá interponer, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un recurso de alzada ante el Rector o la Rectora en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo a la persona interesada, y así se hará constar en el propio acuerdo.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas las normativas de la Comisión de Evaluación Académica en orden a la ejecución de la normativa sobre régimen de permanencia, aprobada por la Junta de Gobierno en sesión de 3 de abril de 2002, el Consejo de Gobierno en sesión de 27 de

**BOEL de 18 de diciembre de 2025**

junio de 2002 y el Consejo Social en sesión de 2 de julio de 2002, y modificada por el Consejo de Gobierno en sesión de 29 de octubre de 2009.

**Disposición final.**

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Electrónico Oficial de la Universidad Carlos III de Madrid.